



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 155
12 de noviembre de 2021

JUZGADO 004 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2002 - 00587 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JORGE GRIMALDO GUZMAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021
2	024 - 1989 - 07116 - 01	Ejecutivo Singular	JAIME JARAMILLO GUTIERREZ	ALCIDELIA BAUTISTA DE ARDILA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/11/2021	18/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-11-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

229

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Juzgado Origen : 14 Civil Circuito
Radicación : No. 2002-0587
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO AV VILLAS Hoy
Cesionario : FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
Demandado : JORGE GRIMALDO GUZMÁN
Asunto : Recurso de reposición y subsidio apelación

Como apoderado de Central de Inversiones S.A., comedidamente me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020, notificado por estado el día 14 de los mismos mes y año, mediante el cual dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

El presente escrito se presenta dentro del término legal establecido por el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO INTERPUESTO

Tiene su razón de ser la impugnación de la providencia arriba mencionada en que no se dan los presupuestos contenidos en la norma citada, toda vez que en la misma se establecen unas reglas taxativas para que la misma opere.

Es así como en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece que "*Cualquier actuación, de oficio o a **petición** de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*"

En el presente asunto es necesario hacer un recuento sucinto de las actuaciones surtidas:

1. El presente asunto fue adelantado y tramitado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, hasta el 22 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue enviado el presente proceso al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

2. Previo al envío del expediente el suscrito había solicitado la rendición de cuentas de los secuestres designados por el Juzgado primigenio dentro de las cuales se generaron pronunciamientos dentro de los cuales se encuentran las de fechas once de diciembre de 2012, diez de julio de 2013, primero de octubre de 2013, y 28 de octubre de 2013.
3. Con fecha 14 de enero de 2014, su honorable despacho ordenó oficiar a la DIAN y acreditar la calidad en que actúa ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sobre el FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.
4. El día 21 de agosto de 2015, el suscrito en cumplimiento a su auto mediante memorial aporté los documentos requeridos a fin de que se tuviera en cuenta la cesión del crédito aquí cobrado y además SOLICITÉ REQUERIR AL PERITO O AUXILIAR DE LA JUSTICIA.
5. La recepción del anterior memorial, y por ende de la petición en comento quedó registrada de la siguiente manera: "*El señor(a): JORGE GRIMALDO GUZMAN, aportó Documento: Memorial , con la solicitud: Otras, Observaciones: ANDRES POVEDA APORTA CERTIFICACION Y REQUERIR AL PERITO*", en el aplicativo Justicia Siglo XXI y especialmente en el link "Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura (ramajudicial.gov.co)". (negrilla y subrayado son míos)
6. Su despacho mediante providencia de adiada 26 de agosto de 2015, su despacho procedió aceptar la Cesión del crédito aquí cobrado hecha por FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE.
7. No obstante, hasta la fecha de radicación del presente escrito ese despacho NO se ha pronunciado respecto de la solicitud de requerimiento AL PERITO O AUXILIAR DE LA JUSTICIA, que obra en el inciso 2 del memorial radicado en la secretaria general de los Juzgados de Ejecución de Sentencias el día 21 de agosto de 2015.
8. En virtud de los anterior el término a que se refiere el artículo 317 del C.G.P. se encuentra suspendido desde la data 21 de agosto de 2015, como quiera que la petición de marras no ha sido resuelta.
9. Con lo anterior nos encontramos que esta situación es de las establecidas en el literal "c)" del numeral "2." del artículo

317 del C.G.P., como interrupción del término establecido en este mismo artículo para que opere el desistimiento tácito.

III.**PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto confío en que el señor Juez en su sabiduría despachará favorablemente lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho, en el siguiente sentido:



Revocar la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 14 del mismo mes y año, y en su lugar resolver la petición oportunamente presentada por el suscrito en cuanto a requerir al auxiliar de la justicia en la forma y términos solicitadas en el memorial de marras.

2. En caso de mantenerse la providencia atacada sírvase señor Juez conceder el recurso de apelación deprecado en el presente escrito.

Del señor Juez,

ANDRES MARIO POVEDA
c.c.17'075.981 de Bogotá
T.P.20066 del C. S. J.

227

Exp. No. : 110013103014 2002 0587 01 / Juzgado Origen: 14 Civil Circuito /
Ejecutivo Hipotecario De : BANCO AV VILLAS Hoy Cesionario : FIDEICOMISO ACTIVOS
ALTERNATIVOS BETA contra JORGE GRIMALDO GUZMÁN / recurso reposición y
subsidio apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 10/12/2020 10:47

Para: Andrés Mario Poveda <andresmpoveda@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4608-2020, Entidad o Señor(a): ANDRES POVEDA - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO

De: Andrés Mario Poveda <andresmpoveda@gmail.com>

Enviado: Mié, 10 de diciembre de 2020 15:52

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá
D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Exp. No. : 110013103014 2002 0587 01 / Juzgado Origen: 14 Civil Circuito / Ejecutivo Hipotecario De :
BANCO AV VILLAS Hoy Cesionario : FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA contra JORGE GRIMALDO
GUZMÁN / recurso reposición y subsidio apelación

Cordial saludo señores Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias.

Al presente escrito acompañó memorial mediante el cual presentó recurso
de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 11 de
diciembre de 2020, notificado por estado el día de hoy 14 del mismo mes
y año, mediante el cual ese despacho dió por terminado el proceso de la
referencia por desistimiento tácito.

ANDRES MARIO POVEDA

Abogado Externo de Procesos

Carrera 10 No. 24-76, Of. 301 de Bogotá

Tel. 3411806

Cels. 3002130373 -3002130275

boxid/AAQADUxyZANmQ5T2NTcNDhmNy1iNTNmLTAYNGExZGQ4ZGUzOQAQAAN8AvGGC0xCr%2BjMVXsh...

16/12/2020

RE:
Eje
Al
su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 13-01-2021 se hizo el traslado de

conforme a lo dispuesto en el Art. 319

C. G. P. el cual corre a partir del 14-01-2021

vencido en 18-01-2021

El traslado [Firma]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
Civil de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo para los Jueces

En la fecha 10 FEB. 2021

El traslado Término Vencido

L

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.,

06 SET 2021

Ref: Exp. No. 110013103-14-2002-00587-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 224 C.1), que decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que no era posible dar aplicación a la figura de desistimiento tácito de que trata el numeral 2 literal 6 del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que el término de 2 años a que se refiere el proveído se encontraba suspendido, pues el despacho no había resuelto la solicitud de requerimiento al auxiliar de la justicia que presentó el 21 de agosto de 2015. Por lo tanto, solicitó se revoque el auto atacado y se resuelva lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Bien pronto se observa que la providencia recurrida se mantendrá incólume, pues una revisión del expediente permite inferir que se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP para dar concluido el proceso por desistimiento tácito.

En efecto, mírese que la norma en cita prevé que tal figura procesal deberá ser decretada, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años¹ en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Sobre la hipótesis objetiva de la sanción procesal en comento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó lo siguiente:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho.

*Precisamente porque en esta segunda modalidad **no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo**, es por lo que, de*

¹ Data prevista en el literal b) del precepto en comento y aplicable al presente asunto, por cuanto mediante auto adiado 20 de junio de 2005, se ordenó seguir adelante la ejecución.

una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”²

Entonces, la norma opera por el simple paso del tiempo, sin que sea dable requerir a las partes para el cumplimiento de alguna carga de la cual dependa la continuación del juicio, pues tan solo basta con verificar el cumplimiento del plazo perentorio previsto por el legislador.

Pues bien, en el presente asunto la última actuación se surtió el 15 de agosto de 2017 (fl. 223 C.1) por lo que el plazo de 2 años se cumplió el 15 de agosto de 2019, y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es del 11 de diciembre del año 2020. Por lo tanto, entre estas dos datas, transcurrieron 2 años y 4 meses, intervalo de tiempo durante el cual no se surtió actuación alguna que de conformidad con el literal c) del numeral 2° del artículo 317 *ídem*, haya tenido la virtualidad de interrumpir el lapso perentorio de 2 años, de suerte que se imponía la terminación del juicio ejecutivo.

En suma, no se presentó ninguna actuación que lograra interrumpir el bienio previsto por el legislador para evitar la consecuencia procesal prevista en la norma procesal, pues el proceso permaneció inerte por más de dos (2) años, de manera que los argumentos ahora planteados por el apoderado recurrente de la parte actora, no relevaba al ejecutante de estar al tanto del proceso y realizar las actuaciones pertinentes o solicitud de nuevos requerimientos al auxiliar de la justicia, a fin de evitar su paralización.

Baste lo dicho para confirmar el auto vapuleado, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al ser viable de conformidad con el literal e) del canon 317 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para que sea conocido por el Tribunal Superior de Bogotá. El recurrente deberá cancelar el arancel judicial correspondiente en las entidades autorizadas y comunicarse con la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad al correo electrónico gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de surtir el recurso de apelación ante el superior.

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 15 de septiembre de 2014. M.P.: Marco Antonio Álvarez Gómez.

TERCERO: Por la Oficina de Apoyo remítase el expediente a la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, para reparto entre los Magistrados.

Notifíquese,



HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

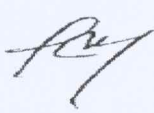
Jueza
() Rad. 14-2002-587-

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 51 fijado hoy 07 SET. 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

CRAB

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 03 NOV. 2021

Ref: Exp. No. 110013103-024-1989-07116-00

Procede el despacho a resolver la nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor Billy Joan Molina Carvajal, - tercer interesado- quien dice ser el poseedor del inmueble embargado por cuenta de este proceso, una vez vencido el término de traslado y sin la necesidad de practicar pruebas, se resuelve sobre la existencia o no de la nulidad establecida en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado solicitó se declare la nulidad del No. 4 del auto de 12 de diciembre de 2017, del inciso primero del proveído de 7 de mayo de 2018 y el numeral 2 de la providencia de 29 de agosto de 2018, por las siguientes razones:

1. Que en múltiples ocasiones el tercer interesado, en calidad de poseedor del bien objeto de cautela identificado con FMI 50N-565183 ha llamado la atención del despacho, a fin de que le sean garantizados los derechos que dice ostentar sobre el bien que se pretende rematar, sin que el juzgado los haya tenido en cuenta hasta ahora.

2. Que su calidad como poseedor es una realidad jurídica que se encuentra acreditada en el plenario, específicamente en la diligencia de entrega al nuevo secuestre designado realizada el 8 de junio de 2018. Oportunidad en la que presentó oposición con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 309 del CGP, la que no fue admitida por el despacho.

3. Que el secuestre designado nunca se ha hecho presente en el inmueble para ejercer la custodia del bien al tenor de lo previsto en el artículo 52 del CGP, lo que afecta seriamente el proceso, pues no existe informe de cuentas rendido por el auxiliar de la justicia, lo que posteriormente generaría nulidades procesales.

4. Por ello, reitera que es evidente *“la negativa de la oportunidad procesal con que contaba mi poderdante para intervenir en el proceso”, “que no le pueden ser desconocidos sus derechos de posesión”* y que *“de ninguna manera le puede negar la intervención para*

salvaguardar su derecho de propiedad sobre el bien cautelado, más cuando la ejecución que aquí se discute no tiene nada que ver con él o su posesión,” pues el proceso ejecutivo fue iniciado en el año 1989 por personas que no conoce.

5. Por último, resaltó que el bien objeto de remate, registra en la anotación 16 del FMI una compraventa realizada por Inversiones Viangy y Cía. S. en C. con la parte demandada, la que es anulada provisionalmente por la Fiscalía General del Nación según anotación 18, lo que hasta ahora no ha sido resuelto por ese ente y que puede variar la situación del bien y en ultimas del proceso, según lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 y el artículo 455 del CGP.

La parte demandante recorrió el traslado respectivo, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la petición de nulidad efectuada por el tercero interesado (fls. 25 a 35).

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad y taxatividad, según los cuales solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley y de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

2. Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma concurre

al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

3. Teniendo en cuenta lo anterior revisará el despacho si de acuerdo a los supuestos facticos que sustentan la petición de nulidad y la causal de alegada, resulta procedente declarar la falta de representación del tercero, que dice ser poseedor de un inmueble embargado por cuenta de este proceso, nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Solicita el apoderado judicial del señor Billy Joan Molina Carvajal, quien manifiesta ser poseedor del bien cautelado identificado con FMI 50N-565183, se declare la nulidad de las siguientes decisiones:

3.1 No. 4 del auto del 12 de diciembre de 2017: obra a folio 625 en el que no se accede a la solicitud de “oposición al remate” (fls 623 y 624).

3.2 Inciso primero del auto del 7 de mayo de 2018 (fl 639) que dice no tener en cuenta las manifestaciones de Billy Joan Molina Carvajal, quien solicitó “se suspenda la orden de remate y diligencia de secuestro”.

3.3 Numeral 2 del auto del 29 de agosto de 2018, aclarando que en esa fecha

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

no se emitió ningún auto ni ninguna decisión en este expediente, pero entendiendo este despacho que se refiere al numeral 2 de auto del 29 de octubre de ese año, en el que no se tiene en cuenta la solicitud de suspensión de la orden de remate y diligencia de secuestro hecha por el señor Molina, obrante a folios 672 a 691.

4. Pues bien, considera el despacho que la petición de nulidad será negada por las siguientes razones a saber:

La primera, en este proceso se registró el embargo del inmueble identificado con el FMI 50N-565183 el 24 de noviembre del año 2003, en la anotación No. 20 del Certificado de Tradición. Momento desde el cual el inmueble sale del comercio, por lo que cualquier negociación sobre ese inmueble es considerada ilegal; y el inmueble fue secuestrado el 24 de agosto del año 2004 (fl 171 C1) momento en el cual no hubo oposición de quien atendió la diligencia, ni con posterioridad a ella, que son los momentos procesales oportunos para hacer la oposición al secuestro del inmueble. Y tampoco se solicitó o se ha solicitado, en debida forma, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble.

Es que el señor Molina Carvajal lo que ha solicitado es: oposición al remate, (fl 623); oposición a la orden de remate y diligencia de secuestro (fl 636) y suspenda orden de remate y diligencia de secuestro, hasta que se resuelva la oposición y su calidad de tercero poseedor (fl. 691 y 692). Oposición que dicho sea de paso no se ha presentado, ni personalmente ni por medio de abogado.

La segunda, por cuanto el señor Billy Joan Molina Carvajal ha suscrito y presentado personalmente los escritos donde ha dicho ser el poseedor del inmueble embargado por cuenta de este proceso, que no ha sido reconocido como parte interviniente ni incidentante pues en estos proceso es necesario cumplir con el derecho de postulación pues solo pueden hacer peticiones los profesionales del derecho y como se dijo el señor Billy hizo no es parte ni demandante ni demandada y a presentado la peticiones directamente al juzgado, sin otorgar poder a un abogado para que lo representara. Y no sobra decir que las peticiones antes indicada son impertinentes.

Ahora, en la diligencia practicada directamente por el juzgado el 8 de junio del año 2018, para la entrega del inmueble al nuevo secuestre nombrado por el despacho, en la que fuimos atendidos directamente por el señor Molina no hizo

D

oposición y tampoco había posibilidad legal de hacer oposición -artículo 308 No. 4 del CGP -y tampoco ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares (art. 597 No.8 CGP).

Tercera es que excepcionalmente en los procesos ejecutivos, como el presente, puede aparecer otro sujeto, diferente al demandante y demandado, como sería el opositor en la práctica de una medida cautelar o quien siendo un tercero diferente a las partes demandante y demandada solicita se levante alguna medida cautelar que le perjudicada entre otras. Estos sujetos procesales solo pueden comparecer en el proceso por intermedio de apoderado judicial, (art. 73 CGP) pues es el que tiene el derecho de postulación conforme a las normas adjetivas aplicables en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como es el de presente caso. Estos sujetos procesales solo pueden ser aceptados en el proceso como incidentantes o intervinientes, según sea el caso.

Advierte el despacho que por todo lo anterior no se ha incurrido en el yerro de procedimiento consagrado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se advierte la indebida representación de las partes reconocidas en este asunto ni los apoderados que actúan en el tramite carecen íntegramente de poder.

Obsérvese que los sujetos que han intervenido en el tramite son legalmente capaces y actúan en el caso de las personas jurídicas, por conducto de su representante legal. Así mismo, los apoderados judiciales han desarrollado su gestión a nombre de otra persona, con atribución para el efecto por medio del poder legalmente otorgado y reconocido en este proceso.

La cuarta, concordante con lo anterior, debido a que los supuestos fácticos en los que fundamenta la petición del apoderado del señor Molina Carvajal, que no es parte demandante ni demandada, no se encuentran cobijados en los supuestos de la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. Ello, si se tiene en cuenta que la petición de nulidad no se fundamenta en la indebida representación de las partes o la carencia de poder de alguno de los apoderados, sino en la propia incuria del señor Billy Joan Molina Carvajal, al pretender ser reconocido en el proceso sin haber otorgado poder a un profesional del derecho, lo que evidentemente va en contravía del primer requisito para alegar una nulidad a voces del inciso 2 del artículo

135 del CGP, en la medida que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, esto es que él mismo al no otorgar poder a un abogado, dio lugar a la falta de representación que ahora alega como nulidad.

Por lo expuesto, se declarará infundada la nulidad formulada por el señor Billy Joan Molina Carvajal, a través de apoderado judicial. Así que de acuerdo con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas al ejecutado.

Con fundamento en lo esgrimido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la nulidad por las razones anotadas.

SEGUNDO. Imponer condena en costas a Billy Joan Molina Carvajal y en favor del demandante. Por conducto de la Oficina de Apoyo efectúese su liquidación e inclúyase la suma de **\$800.000**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

HILDA MARÍA SAFFON BOTERO

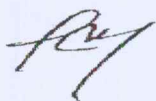
Jueza

(2)

110013103-024-1989-07116-00

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 04 NOV. 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

FI. 904



Señora:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Proceso No.:	110013103-024-1989-07116-00
Demandante:	JAIME JARAMILLO GUTIÉRREZ
Demandado:	ALCIDELIA BAUTISTA DE ARDILA
Origen:	JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.440 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor BILLY JOAN MOLINA CARVAJAL¹, en su calidad de TERCERO POSEEDOR del bien inmueble cautelado en el proceso, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se declara infundada la nulidad propuesta; con base en las siguientes consideraciones:

En la parte considerativa del auto cuestionado, el Despacho indica cuatro situaciones por la cuales niega la petición de nulidad efectuada por mi mandante las cuales se enuncian de manera sucinta a continuación:

1. Que el inmueble fue secuestrado el 24 de agosto de 2004 y en ese momento no hubo oposición por parte de quien atendió la diligencia y que tampoco se solicitó o se ha solicitado en debida forma el levantamiento de medidas cautelares.
2. Que mi poderdante ha suscrito y presentado personalmente los escritos donde manifiesta ser poseedor del inmueble sin ser reconocido como parte interviniente ni incidentante y que para este tipo de procesos se debe cumplir con el derecho de postulación y hacer peticiones a través de apoderado.
3. Que en los procesos ejecutivos puede excepcionalmente aparecer otro sujeto como sería el caso de un opositor en la práctica de la medida cautelar y que estos sujetos solo pueden comparecer por intermedio de apoderado.
4. Que debido a los supuestos fácticos en que se fundamenta la nulidad, no se encuentran cobijados los supuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 133 del CGP toda vez que se alega la propia incuria del solicitante al pretender ser reconocido sin haber otorgado poder a un profesional del derecho.

¹ Poder allegado al proceso el día 3 de marzo de 2021, acusado de recibido por la Oficina de Gestión Documental de los Juzgado de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, el día 5 de marzo de 2021.



Sobre las anteriores consideraciones, ha de advertirse en primer lugar que mi poderdante **no** estuvo presente en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 24 de agosto de 2004 ni conocía de la ejecución que pesaba con embargo sobre el bien inmueble de su propiedad, dándose por enterado en la diligencia efectuada el pasado 8 de julio de 2018 donde contrario a lo manifestado por el Despacho **sí informó** y dio cuenta sobre la posesión que ejerce en el inmueble de marras, conforme consta en el acta obrante en el plenario a folio 665.

Ahora, los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, autorizan el trámite de oposición al secuestro reconociendo legitimidad para proponerla, entre otros, **a quien alegue posesión a nombre propio**, caso en el cual, deberá probar al menos sumariamente los elementos propios la posesión definida en el artículo 762 del Código Civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

A partir de la anterior definición distingue la doctrina como elementos demostrables de la posesión material: el **animus**, componente subjetivo o intencional cimentado en el convencimiento de tener el derecho respecto del bien poseído con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación de dominio, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el **corpus**, elemento material y objetivo de la posesión, manifiesto en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

Debe entonces quien alega la condición de poseedor acreditar estos dos aspectos para dar por sentada la condición posesoria: la detención material del bien y el animus o intención manifiesta de ser dueño y señor del bien poseído, al menos sumariamente cuando de oponerse al secuestro de un inmueble se trata con fundamento en lo previsto en el artículo 596 del CGP tal como lo advierte la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar con respecto a la decisión para resolver la oposición que:

“se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite de naturaleza accesorio, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar”.

En ese sentido, deben ser revisados el animus y el corpus “en los términos del artículo 762 del Código Civil para la época en la cual se adelantó el secuestro memorado y no aspectos ajenos y propios de una pertenencia” (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite accesorio, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a



valoraciones de contenido sustancial como la vigencia del derecho sobre el bien poseído, o los alcances mismos de la posesión, al punto que, la posesión no se pierde por mediar la medida cautelar de secuestro².

Corolario de lo anterior, es apenas evidente que en la manifestación hecha por el poseedor el día 8 de junio de 2018 se encuentra inmersa su postura respecto del trámite cautelar adelantado no siendo necesario que de manera explícita manifestara la oposición, pues esta se encuentra entendida en el simple hecho de referir **“ser poseedor del inmueble por más de 10 años”**, además debe valorarse que el señor BILLY MOLINA no es profesional del derecho y fue sorprendido por la diligencia de secuestro sin saber en dicho momento como actuar, luego, era deber imperativo de la titular que ordenó y atendió la diligencia dar tan siquiera la oportunidad al poseedor de allegar las pruebas sumarias para salvaguardar sus derechos en los términos del numeral 2° del artículo 309 del CGP, así como interpretar su manifestación bajo las premisas consagradas en el numeral 5° del artículo 42 ibídem, lo cual no ocurrió; situación que además de generar un desconocimiento pleno de sus derechos de posesión, violenta sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Valga referir que en el auto objeto de censura no obra manifestación en este aspecto.

Luego, se tiene que el poseedor sí hizo uso de las prerrogativas consagradas en las citadas normas y más aún, que se encontraba con plena facultad conforme lo prevé el artículo 309 citado para defender sus derechos de posesión, pues contrario a lo afirmado por el Despacho, no requería para ese momento el acompañamiento de un profesional del derecho máxime cuando a este tipo de diligencias se llega por parte de las autoridades judiciales sin dar un preaviso distinto al conocido por las partes que integran el litigio (demandante y demandado) el cual se da a través de una providencia publicada por estado, sobre lo cual se reitera que mi poderdante hasta ese momento desconocía la existencia del proceso.

Para finalizar, es necesario referir que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno sobre la irregularidad registrada en anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-565183, referente a una compraventa realizada por parte de la entidad INVERSIONES VIANGY Y CIA S. EN C. con la aquí demandada, anotación que posteriormente es **“ANULADA PROVISIONALMENTE”** por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y como se evidencia en la anotación No. 18 del mismo folio.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01 “De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de la situ situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376)”.



**ABOGADOS
CONSULTORES**
Oficina Centro

Coligiéndose de ello que a la fecha no se ha resuelto por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el derecho real que pudiese percibir la entidad INVERSIONES VIANGY Y CIA S. EN C., o al menos dicha realidad no se encuentra esclarecida en el transcurrir del citado folio de matrícula, escenario que podría afectar de manera directa lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP y que da al traste con cualquier orden que efectúe el Despacho, más cuando la anotación de la fiscalía data del 15 de septiembre del año 2003, fecha anterior a la primera diligencia de secuestro referida en el auto objeto de censura, sobre la cual se reitera que mi poderdante no participó ni fue conocedor.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito formular las siguientes peticiones:

PRIMERO: Solicito se revoque el auto de fecha 3 de noviembre de 2021 y que en lugar se acceda a las peticiones realizadas en el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Que, en caso se no revocarse la decisión referida en el numeral anterior se conceda el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria en los términos del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO

C.C. No. 79.149.440 de Bogotá

T.P. No. 41.442 del C. S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN PROCESO 024-1989-07116

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 13:50

Para: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6612-2021, Entidad o Señor(a): ERNESTO CORTÉS PÁRAMO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se declara infundada la nulidad propuesta

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 15:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN PROCESO 024-1989-07116

Señora:

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Proceso No.: **110013103-024-1989-07116-00**

Demandante: **JAIME JARAMILLO GUTIÉRREZ**

Demandada: **ALCIDELIA BAUTISTA DE ARDILA**

Origen: **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6612-2021
Fecha Radicado	09-11-2021
Número de Folios	3 Folios
Quien Recupera	

ERNESTO CORTÉS PÁRAMO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del tercero poseedor, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto,

con el cual se interpone recurso de reposición subsidiario de apelación.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.



**ABOGADOS
CONSULTORES**
Oficina Centro

315 343 2861 / 314 268 6676
Carrera 4 No. 18-50 Of. 607 de Bogotá
notificacionesoficinacentro@gmail.com

